

anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

También deberán hacer esta declaración todos los directores de las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 60 B.- La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estuvieren casados bajo el régimen de la sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge fuere mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 60 C.- La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de todos los bienes inmuebles del declarante, indicando su ubicación y su inscripción de dominio, como también las de las prohibiciones, gravámenes e hipotecas que pudieren afectarle, incluidos los usufructos y fideicomisos, en el conservador de bienes raíces; el número de rol y su avalúo vigente para los efectos del impuesto territorial. Incluirá, asimismo, los vehículos motorizados, con indicación de su número de inscripción, año de fabricación, marca y modelo, como también los valores mobiliarios del declarante; los derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero; el monto de los depósitos e instrumentos financieros, cualquiera sea su naturaleza, como bonos, debentures, títulos de crédito, incluyendo la moneda en que consten y el lugar en que fueron tomados. La declaración contendrá también una declaración detallada del pasivo, si fuere superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir también todos los ingresos que perciba el declarante, los que deberá acreditar anualmente, pudiendo acompañar para tales efectos copia de la respectiva declaración de renta ante el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 60 D.- La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años.

Artículo 60 E.- Un reglamento, que deberá dictarse dentro de los seis meses de publicada

esta ley en el Diario Oficial, establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "intereses" y "será sancionada" las expresiones "o de patrimonio".

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras "intereses" y "se sancionará" los términos "o de patrimonio".

3) Agrégase en el artículo 66 el siguiente inciso segundo:

"Tratándose de la declaración de patrimonio, la inclusión de datos inexactos y la omisión inexcusable de antecedentes importantes, darán lugar a la misma sanción que señala el inciso anterior."

4) Substitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"Las declaraciones de inhabilidad, de intereses y de patrimonio se considerarán documentos públicos o auténticos."

Artículo 2º.- Sustitúyese la letra c), del artículo 20 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, del año 2002, del Ministerio del Interior, por la siguiente

"c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, las declaraciones de intereses y de patrimonio establecidas por la ley N° 18.575."

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente artículo 5º D, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

"Artículo 5º D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Una comisión especial, compuesta por seis diputados y seis senadores, elegidos por cada Corporación, presidida por quien sea electo de entre sus miembros, conformada al inicio del cuatrienio que constituye un período legislativo y que funcionará durante todo éste, se encargará de conocer y resolver la aplicación de dichas sanciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por la propia comisión señalada en el inciso anterior, o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por la comisión dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De la resolución podrá apelarse a la Sala de la Cámara a la que pertenezca el diputado o senador.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere la multa se rebajará a la mitad."

Artículo 4º.- Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323 bis, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 323 bis A.- Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio,

en .los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°.- ntrodúcese el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

"Artículo 14 bis.- Los Ministros del Tribunal Constitucional y los abogados integrantes, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaria donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurrido sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se san-

cionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, serán aplicadas por el propio Tribunal Constitucional.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

Artículo 6°.- Introdúcese el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

“Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículo 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio o ante el Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante . Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva fiscalía regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 7°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“La declaración jurada de patrimonio deberá efectuarse en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.”.

Artículo 8°.- Introdúcese el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980:

“Artículo 9° bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el propio Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad."

Artículo 9º.- Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo, en la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

"Artículo 31 bis.- Los miembros de la directiva central y su tesorero cuando no sea miembro de ésta, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago o de donde ejerzan sus cargos.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del partido, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de

diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones serán aplicadas por el Director del Servicio Electoral, siguiendo un procedimiento administrativo sancionatorio breve y concentrado, que comprenderá el derecho a la defensa y a rendir prueba. De sus resoluciones podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 10.- Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo, a la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:

“Artículo 6° bis.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el propio Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad."

Artículo 11.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo, en la ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales:

"Artículo 7° bis.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración de patrimonio, en los términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago o de donde ejerzan sus cargos.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad."."

Dios guarde a V.E.,



RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República



EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS
Ministro
Secretario General de la Presidencia